



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDWIN FARITH LÓPEZ GÓMEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL
DE GARZÓN
Radicación: 41298-31-05-001-2016-00116-01
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 093 del 01 de octubre de 2020

1. ASUNTO

Procede la Sala, a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 28-nov-2016 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Solicita el demandante, se declare que entre él y la demandada, existió un contrato de prestación de servicios profesionales. Que, como consecuencia de lo anterior se condene a pagar por concepto de honorarios, el 10% de lo ejecutado en contra de la E.P.S. ECOOPSOS, conforme se estipuló en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 147 de 2015. Lo anterior, en razón a la gestión que adelantó en el proceso ejecutivo laboral bajo radicado No. 2015-051.



Indicó que para el reconocimiento de sus honorarios, se deberá tener en cuenta el valor que le canceló la E.P.S. ECOOPSOS. Finalmente solicitó condenar en costas a la demandada.

Hechos: Relató el actor que el 13-feb-2015 celebró con la demandada, contrato de prestación de servicios profesionales No. 147, cuyo objeto era prestar sus servicios de abogado para el cobro de cartera de difícil recuperación a cargo de las empresas Administradoras de Planes de Beneficios por la vía prejudicial y judicial.

Manifestó que en virtud de lo anterior, el representante legal de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin, proceso ejecutivo laboral en contra de la Cooperativa Solidaria de Salud "ECOOPSOS E.S.E. E.P.S.-S". Indicó que el día 28-abr-2015, radicó demanda en contra de esta última, la cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, quien mediante auto calendado el 11-jun-2015, libró mandamiento de pago por la suma de \$217.318.762.00. Refirió que contra el mentado auto, la parte demandada propuso excepciones previas y de fondo, sobre las cuales se pronunció dentro del término de traslado. Sostuvo que posterior a ello, el Juzgado citó a las partes para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.L. y de la S.S.; no obstante, señaló que esta diligencia no se realizó puesto que llegaron a un acuerdo de pago.

Adujo que en atención a la solicitud que radicó el 18-nov-2015, el Juzgado, mediante auto calendado el 19-nov-2015, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sostuvo que en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, no se fijó el valor de sus honorarios, razón por la cual, solicitó al despacho tasarlos conforme se estableció en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl.



Refirió que pese haber cumplir con el mandato encomendado, el representante legal de la entidad demandada, se ha negado a cancelar los honorarios causados.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL: Aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones. Frente a la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios No. 147 de 2015, informó que el 10% al que hace alusión dicho clausulado, solo podrá tasarse sobre los dineros efectivamente recaudados por el abogado.

Indicó que en el presente asunto, no podrá tenerse en cuenta la suma de \$110.000.000 para tasar los honorarios del demandante, toda vez que la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud-ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.-S, previo a la radicación de la demanda que dio origen al proceso ejecutivo laboral bajo radicado 2015-00051, esto es el 28-abr-2015, y sin actividad desarrollada por el actor, canceló con destino a dicha cartera la mencionada suma de dinero, tal y como se evidencia en la certificación expedida por el Director Financiero de la ejecutada.

Indicó que el demandante actuó de forma desleal al llegar a fórmulas de arreglo y suscribir un contrato de transacción con la demandada dentro del proceso ejecutivo laboral bajo radicado 2015-00051, sin poner en consideración y contar con la aprobación del comité de conciliación y/o el representante legal de la entidad, e incurrió en un abuso de confianza al condonar los intereses de la deuda sin autorización expresa.

Sostuvo que el actor nunca informó a la entidad acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como tampoco de los autos calendados el 19-nov-2015 y 26-nov-2015, por medio de los cuales, el Juzgado decretó la terminación y ordenó el archivo definitivo del proceso respectivamente.



Señaló que actor jamás radicó cuenta de cobro ante la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón por los conceptos que reclama; sin embargo, si lo hizo ante la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud-ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.-S, quien informó que en acuerdo separado, pactó con el hoy demandante sus honorarios, y en razón a ello, le canceló la suma de \$9.655.200.00 por los servicios prestados dentro del proceso ejecutivo laboral bajo radicado 2015-00051, tal y como se evidencia en el comprobante de egreso, orden de giro y la constancia de pago.

Como excepciones de mérito, propuso: *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"*, *"INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO"* y *"BUENA FE DE LA DEMANDADA"*.

3. SENTENCIA CONSULTADA

En la audiencia celebrada el 28-nov-2016 la juez de instancia declaró que entre el señor Edwin Farith López Gómez y la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, existió un contrato de prestación de servicios profesionales entre el 13-feb-2015 hasta 31-dic-2015. Declaró probada la excepción denominada cobro de lo no debido, y en consecuencia, denegó las demás pretensiones de la demanda, y condenó a la parte actora en costas y agencias en derecho.

Para motivar su decisión la juez de instancia indicó que del contrato aportado (Fol. 7 al 11 del expediente) se concluye que, en efecto, entre el señor Edwin Farith López Gómez y la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado entre el 13-feb-2015 y el 31-dic-2015, el cual tenía por objeto efectuar el cobro de cartera de difícil recuperación por la vía prejudicial y judicial a las diferentes Empresas Administradoras de Planes de Beneficios. Refirió que en virtud del aludido contrato, el gerente de la E.S.E. demandada, otorgó al actor poder para instaurar demanda ejecutiva en contra de la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.E.-EPS-S.



Indicó que de la prueba documental obrante dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata, bajo el radicado 2015-00051-01, así como del interrogatorio rendido por el señor Edwin Farith López Gómez, se colige que el hoy demandante cumplió íntegramente con el objeto del contrato, pues de las actuaciones adelantadas encontró que el actor radicó la demanda ejecutiva, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, descorrió el traslado a las excepciones propuestas, allegó contrato de transacción que suscribió con la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.E.-EPS-S, y posterior a ello solicitó al Juzgado de conocimiento declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación .

Frente a la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios de abogado, resaltó que las partes acordaron que se reconocería como honorarios el 10% de los dineros efectivamente recaudados a favor de la E.S.E. cuando la empresa Administradora de Planes de Beneficios no haya sido intervenida por el Ministerio de Salud.

Indicó que si bien las pretensiones dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2015-00051 eran por la suma de \$217.318.762, no puede pretender el hoy demandante que se reconozcan sus honorarios sobre ese valor puesto que del contrato de transacción se desprende que el valor efectivamente recaudado a favor de la E.S.E. fue la suma de \$51.157.677, y no obra en el plenario prueba que acredite que el abogado López Gómez previo a interponer la demanda ejecutiva adelantó gestión prejudicial para conseguir el pago del excedente.

Resaltó que si bien el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, la prueba documental así como la confesión propia del demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte, evidencian que el actor en ejercicio de la autonomía de la voluntad, el 27-oct-2015, suscribió con la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.E.-EPS-S. acuerdo transaccional de honorarios causados dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata bajo radicado 2015-00051, por la suma de \$9.655.200.



Consideró que pretender un nuevo pago por la misma labor conduciría a un enriquecimiento sin justa causa.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El término concedido a las partes para presentar las alegaciones en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia mediante auto del 24 de julio de 2020, venció en silencio, según constancia secretarial del 12 de agosto del mismo año.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si acertó la Juez de instancia al declarar probada la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO, invocada por la entidad demandada.

5.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que la única pretensión que prosperó en primera instancia fue la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicios entre la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón y Edwin Farith López Gómez, entre el 13-feb-2015 y el 31-dic-2015, ésta Corporación ningún pronunciamiento hará sobre tal determinación por cuanto la entidad demandada no recurrió el fallo, pero si deberá concentrar el análisis en esta instancia en torno a establecer si fue acertada la decisión de la Juez de declarar probada la excepción denominada cobro de lo no debido, la cual condujo a denegar las demás pretensiones, esto es, el pago de los honorarios causados por la gestión adelantada por el actor dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2015-00051, en la forma prevista en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 147 de 2015 y atendiendo el valor que canceló la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S.-EPS-S por este concepto.

En el presente asunto evidencia la Sala que tal y como lo consideró la Juez de instancia la prueba documental obrante a folio 7 al 11 del cuaderno 1, permite



establecer que el representante legal de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón suscribió con el Dr. Edwin Farid López Gómez el contrato de prestación de servicios No. 147 de 2015, por medio del cual ambos se obligaron recíprocamente, por un lado el CONTRATISTA se comprometió a cumplir con el objeto del contrato *“prestar el servicio de cobro de cartera de difícil recuperación por la vía prejudicial y judicial, de manera eficaz y oportuna a las diferentes Empresas Administradoras de Planes de Beneficios que no paguen la cartera a su cargo y a favor de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (...)*”, y por otro lado el CONTRATANTE de igual manera se comprometió a compensar por el trabajo realizado, unos honorarios, los cuales fueron convenidos en la cláusula sexta del aludido contrato, la cual establece que se reconocerá por este concepto el 10% de los dineros efectivamente recaudados a favor de la E.S.E. para las empresas Administradoras de Planes de Beneficio que no han sido intervenidas por el Ministerio de Salud.

Que en virtud del mencionado contrato, el Gerente de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, confirió poder al actor para instaurar demanda ejecutiva en contra de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S, para obtener el pago del saldo insoluto de cada una de las facturas expedidas por la prestación de servicios de salud a sus afiliados.

Evidencia la Sala que en atención al poder obrante a folio 47, el actor, el día 28-abr-2015, radicó demanda ejecutiva contra de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S cuya pretensión era el pago de \$217.318.762. Observa esta Corporación que mediante auto del 11-jun-2015, visto a folio 58 al 63, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata libró mandamiento de pago, por las sumas adeudadas. Dentro del término, el apoderado de la parte ejecutada dio contestación a la demanda, propuso excepciones y aportó pruebas.¹ Seguidamente el actor describió el traslado de las mismas,² y en auto del 20-ago-2015, militante a folio 187, el despacho

¹ Folio 96 al 168 C. de copias

² Folio 177 al 185 ibídem



convocó a las partes para el día 27-oct-2015 llevar a cabo la audiencia de trámite.

Encuentra esta Colegiatura que el 26-oct-2015, el actor radicó en el Juzgado de conocimiento contrato de transacción y acuerdo de pago entre la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl y la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S, por medio del cual, esta última se obligó a pagar a favor de la E.S.E. la suma de \$51.157.677 a más tardar el 15-nov-2015 a través de Giro Directo del Ministerio de Salud y Protección Social. A folio 224 del cuaderno 3, obra auto del 19-nov-2015, por medio del cual el A-quo declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y a folio 225 milita constancia de ejecutoria y archivo de las diligencias.

Del análisis realizado por esta Corporación se encuentra que al igual que lo consideró la juez a quo, se acreditó en juicio que la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S, reconoció al demandante la suma de \$9.655.200 por concepto de honorarios causados dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata bajo el radicado 2015-00051.

En la audiencia de primera instancia, quedó claro que entre la E.S.E Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón y el señor Edwin Farith López Gómez existió un contrato de prestación de servicios, para el cobro de cartera de difícil recuperación, donde las partes acordaron por concepto de honorarios el 10% de los dineros efectivamente recaudados a favor de la E.S.E. cuando se trate de Empresas Administradoras de Planes de Beneficio que no han sido intervenidas por el Ministerio de Salud, contrato en virtud del cual el actor instauró demanda ejecutiva en contra de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S por unas pretensiones de \$217.318.762; sin embargo, la certificación expedida por el Director Financiero de la entidad ejecutada, obrante a folio 12 y 13 del cuaderno 1, así como el contrato de transacción y acuerdo de pago visto a folio 20 al 25 ibídem y folio 197 al 202 del cuaderno 2 y 3, dan cuenta que la suma efectivamente recaudada a favor de



la E.S.E. fue de \$51.157.677 y no el valor que antecede, razón por la cual, no es de recibo para esta Corporación que el demandante pretenda que se reconozca y pague sus honorarios sobre la totalidad de las pretensiones, cuando no obra en el plenario prueba que acredite que Edwin Farith López Gómez realizó gestiones prejudiciales tendientes a obtener el recaudo efectivo de los dineros que fueron consignados previo a la interposición de la demanda y durante su trámite.

En juicio al preguntársele al señor Edwin Farith López Gómez, si suscribió contrato de transacción por concepto de honorarios con la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S, confesó que sí, que la ejecutada reconoció y pagó un porcentaje sobre el valor recaudado por la labor que desarrolló como apoderado de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón dentro del proceso bajo radicado 2015-00051.

Evidencia la Sala que estos hechos que el actor confesó, encuentran respaldo con la prueba documental que reposa en el cuaderno 1 del expediente, a folio 78 y 78 vto. obra Acuerdo Transaccional de Honorarios suscrito entre el actor y el apoderado de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S, por medio del cual, esta última reconoció a favor del hoy demandante la suma de \$9.655.200 por concepto de los honorarios causados dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata bajo el radicado 2015-00051. A folio 75 vto. milita cuenta de cobro que suscribió y presentó el actor a la entidad ejecutada; a folio 74 ibídem, reposa orden de giro No. 31610 por el valor de \$9.655.200 menos \$1.062.072 por retención a la fuente y \$48.276 por reteica, para un total a pagar de \$8.544.852; a folio 80 vto. obra comprobante de egreso y a folio 79 reposa la relación de pagos Fideicomiso Ecoopsos por la suma de \$8.544.852,

En este sentido, las confesiones del actor permiten entender que a pesar de que existió un contrato de prestación de servicios con la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidió tranzar con la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S



los honorarios causados dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2015-00051 por la suma de \$9.655.200.

Por lo anterior, acertó la jueza *a quo* al declarar probada la excepción cobro de lo no debido, pues quedó evidenciado en juicio que la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S.-S pagó al actor por concepto de honorarios la suma pactada en el acuerdo transaccional.

Así las cosas, deberá confirmarse íntegramente la sentencia consultada al no advertirse defecto alguno que derroque la presunción de acierto de la misma.

Sin costas en esta instancia por tratarse de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el 28-nov-2016 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H).

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia, conforme a lo motivado.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



Ana Ligia Noriega

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Luz Dary Ortega Ortiz

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ